

# LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA FISCAL

---

## THE GENERAL DECLARATION OF UNCONSTITUTIONALITY IN TAX MATTERS

MTRO. SERGIO ARTURO CAMARENA LOZANO\*

### Resumen

En el presente trabajo, se realiza un estudio acerca de la figura jurídica denominada “Declaratoria General de Inconstitucionalidad”, sobre sus alcances, beneficios y excepciones, así como la razón por la que no fue incluida en ella la materia fiscal.

**Palabras clave:** Derecho Constitucional, Constitución, Derechos humanos, violación de derechos humanos, Derecho Público, Derecho a la Justicia.

### Abstract

In this work, a study regarding the legal concept called “General declaration of unconstitutionality” is made, it’s scope, benefits and exceptions, as well as why tax matters were not included on it.

**Key words:** Constitutional law, Constitution, Human Rights, Human Rights Violations, Public law, Right to justice.

### Introducción

\* *Maestro en Derecho  
Constitucional y Amparo  
por la Universidad  
Iberoamericana León y  
Licenciado en Derecho.*

Este trabajo tiene como finalidad investigar acerca del principio de relatividad de las sentencias de amparo y sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad contenida en la nueva Ley de Amparo del 2011, sus alcances, beneficios, procedimiento y requisitos establecidos en la propia ley para que pueda operar este mecanismo. Investigaremos en qué casos aplica esta reforma y en cuáles no puede aplicarse este beneficio. Veremos cómo el Poder Legislativo excluye deliberadamente a la materia fiscal; indagaremos cuál es el motivo y profundizaremos sobre los alcances que tiene esta decisión, si está justificada o, en realidad, no tendría por qué el legislativo hacer distinción de las leyes fiscales del resto y ser susceptibles de ser objeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

## **La declaratoria general de inconstitucionalidad y la fórmula Otero**

### **Antecedentes**

Señalan Edmundo Elías Mussi y Luciano Silva Ramirez que el principio de relatividad de las sentencias, conocido como *fórmula Otero* tiene que ver con los alcances de las sentencias de amparo. Debido a dicho principio, la sentencia que otorga el amparo declarando inconstitucional una ley, solo tiene efectos “relativos”, y beneficia al gobernado que obtuvo el fallo protector; sin embargo, la ley impugnada sigue vigente y es aplicable a todos los demás ciudadanos.

Los mencionados autores han señalado que este principio tiene su origen en el Acta de Reformas de 1847, inspiración de Mariano Otero, quien influenciado por Bentham Tocqueville y la legislación norteamericana, basada a su vez en la supremacía de la Constitución y la revisión judicial, crea un sistema mixto de control de la constitucionalidad y lo plasma en los artículos 22, 23 y 24, mismos que se transcriben a continuación<sup>1</sup>:

*Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.*

*Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá*

<sup>1</sup> Cfr. Edmundo Elías Mussi y Luciano Silva Ramirez, La Formula Otero y la Declaratoria General de Constitucionalidad en el Juicio de Amparo Contra Normas, disponible en internet en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/4.pdf>, consultado el 11/09/2014.

*la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.*

*Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resuelve la mayoría de las legislaturas.*

*Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anti-constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga<sup>2</sup>.*

Del acta de Otero, se prevé un sistema de control de la constitucionalidad; por otra parte, en el artículo 25 establece la naturaleza federal del juicio de amparo y el principio de relatividad de las sentencias:

*Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare<sup>3</sup>.*

Este principio prevalece en el artículo 102 de la constitución de 1957 y en la actual de 1917 en el artículo 107 fracción II.

De lo anterior, se desprende que el principio de relatividad de las sentencias de amparo consiste en que el fallo protector solo beneficia al quejoso, no se extiende a los demás gobernados.

Si un ciudadano promueve un amparo en contra de una ley que considera inconstitucional y le causa perjuicio, en caso de que gane el juicio, la sentencia solo protegerá al quejoso en lo individual y ya no podrá aplicársele la ley inconstitucional; sin embargo, se seguirá aplicando

<sup>2</sup> Acta constitutiva y de reformas del el 18 de mayo de 1847, disponible en internet en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1847.pdf>, consultado el 11/09/2014

<sup>3</sup> Ídem.

la ley al grueso de la población que caiga en el supuesto normativo. La norma sigue teniendo su fuerza y vigencia para el resto de la población.

En nuestra consideración, el principio de relatividad de las sentencias de amparo atenta contra varios principios que salvaguardan nuestro sistema jurídico, como el principio de supremacía de la Constitución, al permitir que subsistan leyes contrarias a lo que ella establece; asimismo, la relatividad de las sentencias atenta contra el principio de economía procesal, ya que resulta ocioso obligar a los ciudadanos a promover un juicio de amparo como un mero trámite para obtener una declaración judicial en la que se le ampare en contra de una ley ya declarada inconstitucional. Lo que genera pérdidas económicas y tiempo para los ciudadanos y para el estado, ya que los jueces están obligados a dar trámite a un sinnúmero de amparos que se promuevan en contra de leyes que ya han sido declaradas inconstitucionales anteriormente.

Otro principio contra el que atenta también la relatividad del amparo es el principio de igualdad ante la ley, ya que resulta arbitrario e inequitativo que se le apliquen leyes ya declaradas inconstitucionales a la mayoría de ciudadanos que, por falta de recursos o por ignorancia, no promovieron su juicio de amparo y a los que sí lo hicieron y éste se les concedió, se les deja de aplicar.

El 19 de marzo de 2009, senadores integrantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática presentaron iniciativa de adición y reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución, en la que entre otros temas, proponen dotar a la corte de facultades para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad en amparos indirectos en revisión, en los que establezca jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme una norma general respecto de la Constitución. En ese caso, dichas declaratorias tendrán efectos *erga omnes*.

En la exposición de motivos, la iniciativa señala, con relación a la declaratoria general de inconstitucionalidad lo siguiente:

*Reformas al artículo 107 constitucional.*

*[.....] En la referida fracción II, segundo párrafo del artículo 107 se propone una reforma sin duda alguna de especial importancia y relieve. En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la*

*cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.*

*Respecto de la primera cabe señalar que la declaratoria corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en los términos acabados de apuntar.*

*Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial.*

*La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.*

*Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley de amparo deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico.*

*Debido a los alcances de la resolución, en la ley de amparo deberá establecerse que la declaratoria sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria. [...]»<sup>4</sup>*

Dicha iniciativa fue dictaminada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la cámara de Senadores número 68, con fecha 10 de diciembre de 2009, en el que las comisiones, entre otras cosas, hacen referencia y coinciden con lo señalado anteriormente en cuanto a que la *Fórmula Otero* viola diversos principios de nuestro sistema jurídico; no obstante, se menciona que se excluye a la materia tributaria por el gran impacto que tendría una declaratoria de esta naturaleza en las finanzas públicas, lo cual es un lamentable retroceso.

<sup>4</sup> Iniciativa de adición y reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución, de 19 de marzo de 2009, disponible en internet en: <file:///C:/Users/sc00876/Desktop/dictamen%20de%20las%20comisiones%20unidas.pdf>, consultado el 22/06/2015

A continuación, me permito transcribir la parte conducente de dicho dictamen:

Declaratoria general de inconstitucionalidad (Art. 107, fracción II)

*[...] Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.*

*Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.*

*Estas comisiones unidas consideran que no obstante la importancia que ha tenido la vigencia del principio de relatividad para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país, es necesario admitir que en la actualidad el principio que nos ocupa carece de justificación y en consecuencia, es impostergable su revisión.*

*Por lo que estas comisiones consideran que los efectos relativos de las sentencias de amparo generan ciertas consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.*

*A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de*

veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

Por otro lado, debe decirse que en un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales. (El subrayado es nuestro)

*Estas razones han sido valoradas por estas comisiones dictaminadoras y en consecuencia, procede aprobar la propuesta contenida en la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 de la iniciativa.*

*En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución.*

*Si bien en el texto contenido en la iniciativa que se dictamina se establece que dicha declaratoria procederá en los términos y condiciones que se establezcan en la ley reglamentaria, estas comisiones unidas estiman pertinente establecer ciertos requisitos de procedencia de dicha declaratoria, dejando los demás términos para su desarrollo en la ley reglamentaria.*

*En consecuencia, se pretende establecer en el segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.*

*Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.*

*Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.* (El subrayado es nuestro)

*Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.*

*En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley reglamentaria deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley reglamentaria deberá establecerse que la declaratoria deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria [...]<sup>5</sup>.*

La iniciativa mencionada se aprobó en la reforma constitucional del 2011 y, en la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de abril de 2013, salió a la luz la figura jurídica de “La Declaratoria General de Inconstitucionalidad”, misma que permite que las sentencias de amparo tengan efectos generales con la excepción de la materia tributaria.

## **La Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

### **Naturaleza y Procedimiento**

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, número 68, el 10 de diciembre de 2009. Disponible en internet en [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/12/asun\\_2617308\\_20091208\\_1260383922.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/12/asun_2617308_20091208_1260383922.pdf), página 11, consultado el 22/06/2015

Señala Gustavo de Silva Gutiérrez:

*La Declaratoria General de Inconstitucionalidad se encuentra prevista en la fracción II del artículo 107 constitucional y se desarrolla en los artículos 231 y siguientes de la Ley de Amparo; y tiene como finalidad el dar efectos generales a la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, es decir, producir la invalidez general de la norma declarada inconstitucional, por lo que la indicada declaratoria es una consecuencia de la jurisprudencia.*

*Así como hemos manifestado que la jurisprudencia es una norma jurídica, de igual forma la declaratoria general de inconstitucionalidad será una norma jurídica, como lo son las sentencias, pero en este caso no será una norma individualizada; será general como lo es la propia jurisprudencia, pero además sus efectos serán erga omnes<sup>6</sup>.*

Aunque tenemos nuestras reservas con la citada definición en la parte que el autor señala que la declaratoria general de inconstitucionalidad es una norma jurídica, ya que esta cuestión podría ser discutible. Pero estamos de acuerdo en lo general y en que produce la invalidez de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia al retirarla del sistema jurídico con efectos generales.

La declaratoria general es una resolución de observancia general, con efectos de depuración del ordenamiento jurídico para tener un control constitucional efectivo. Si la corte ha sentado jurisprudencia sobre cierta norma inconstitucional y si bien la jurisprudencia es obligatoria, lo es solo para los tribunales y la norma inconstitucional seguirá teniendo vigencia y podrá seguir siendo aplicada a los gobernados. Ya de ellos dependerá si interponen el juicio de amparo para invocar la jurisprudencia y obtener la protección de la justicia federal; sin embargo, con la declaratoria general de inconstitucionalidad de la Corte ya no será necesario, puesto que la declaratoria aplicará a todos los gobernados, con excepción de la materia tributaria.

Hay quienes opinan que al ser emitida la declaratoria general de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al tener efectos generales, se podría decir que está derogando leyes, atribuyéndose facultades propias del Poder Legislativo; sin embargo, esto no ocurre, ya que solo cuando este poder haga caso omiso a la notificación que le haga la Corte y lo exhorte a resolver el problema de inconstitucionalidad, estaría la Corte facultada para emitir la declaratoria.

<sup>6</sup> Gustavo de Silva Gutiérrez, LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, consultado en internet el 29/06/2015, disponible en: <http://gustavodesilva.com.mx/wp-content/uploads/2012/04/artdgi.pdf>

Existen dos vías para que opere esta nueva figura jurídica:

Primera vía. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Segunda vía. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.

Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

### **Materia fiscal, excepción a la declaratoria general de inconstitucionalidad**

La única excepción, como ya lo hemos comentado brevemente, es la materia fiscal, ya que así se señala expresamente en la Constitución en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107, en el que se indica que la declaratoria general de inconstitucionalidad “no operará en tratándose de normas en materia tributaria”.

Consideramos que lo anterior es un error, pues pareciera dar a entender que las leyes tributarias tienen un rango o naturaleza distinta a las demás leyes y eso, desde luego, no es así. O peor aún, que las leyes tributarias pueden violentar la Constitución sin sufrir las mismas consecuencias que sí sufren las otras normas de su mismo rango o incluso superior.

Consideramos que ninguna norma secundaria debe prevalecer si violenta el texto constitucional. Tanto en la exposición de motivos de la reforma constitucional como en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, podemos ver que no se argumenta o existe un motivo sólido para poner como excepción de la declaratoria general de inconstitucionalidad a la materia tributaria, primero habla de los beneficios sobre la nueva institución jurídica y luego sin más solo dice que “*Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria*”. Lo anterior, porque las comisiones del Senado al dictaminar el proyecto de reforma constitucional analizado anteriormente, señalaron en su dictamen que una declaratoria de esta naturaleza en materia fiscal atentaría contra las finanzas públicas del estado.

A continuación nos permitimos transcribir una parte relevante de dicho documento:

*Declaración general de inconstitucionalidad*

*La declaración general de inconstitucional se constituye como uno de los elementos torales de la iniciativa que se presenta. Su relevancia estriba en que habrá de reformar no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.*

*Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.*

*Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.*

*Sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales, se considera que sus consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.*

*A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas*

*inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.*

*En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.*

*El procedimiento de declaratoria previsto en el TÍTULO CUARTO, Capítulo VI, de acuerdo a lo previsto en la norma constitucional, prevé que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.*

*Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.*

**Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.** (El subrayado es nuestro)

*Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión<sup>7</sup>.*

<sup>7</sup>Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Exposición de Motivos, proyecto de Nueva Ley de Amparo, disponible en internet en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>, consultado el 06/11/2014.

En el proyecto de decreto no se presenta explicación del porqué no se incluye a la materia tributaria, cuando es de suma importancia que sea incluida en la reforma. Prácticamente viene igual que el dictamen de las comisiones unidas del Senado pero sin decir por qué se hace a un lado la materia tributaria.

Cabe señalar que existió una iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Villarreal García el 04 de abril de 2013, donde se pretende incluir a la materia tributaria en la reforma, sin embargo, la misma no prosperó.

En dicha iniciativa, el Diputado en su exposición de motivos apunta lo siguiente:

#### *Exposición de Motivos*

*El amparo es una gran herramienta que tenemos los ciudadanos para protegernos contra actos arbitrarios de la autoridad, uno de los principios que acompañaron al juicio de amparo desde su creación es el de relatividad de las sentencias de amparo, conocido erróneamente como fórmula de Otero, ya que, como se sabe, Mariano Otero previó un sistema mixto de control de la constitucionalidad. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. La fórmula en cuestión adquiere relevancia exclusivamente en los amparos en contra de normas generales. La recién aprobada nueva Ley de Amparo, entre otros elementos de vanguardia, establece finalmente la posibilidad de que los tribunales puedan generar declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas para que una vez declaradas estas, dejen de tener efectos. Esto fue sumamente importante porque se genera un principio de justicia equitativa, la justicia es darle a cada quien lo que le corresponde, lo suyo, y a nadie le correspondía tener que acatar una norma declarada inconstitucional solo por no tener la capacidad operativa, jurídica y económica de acudir al amparo, por eso lo importante de la aprobación de declaratorias de inconstitucionalidad que tengan efectos para todos ergo omnes, una justicia equitativa es cuando todos los ciudadanos son tratados como iguales ante la ley, sin importar que tengan o no la capacidad financiera para contratar grandes abogados que los representen ante los tribunales. No obstante lo anterior, la nueva ley de amparo estableció una excepción a estas declaratorias generales de inconstitucionalidad, tratándose de materia tributaria, esta excepción se tuvo que dar por una prohibición expresa establecida en el artículo 107 constitucional que a la letra dice:*

*Artículo 107. ...*

I. ...

II. ...

...

*Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.*

*Es por eso que presento la presente reforma para eliminar el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que impide la declaración general de inconstitucionalidad en materia tributaria. Debemos recordar que más del 90 por ciento de los empleos en este país son generados por las personas físicas, las micro y las pequeñas empresas, por esos mexicanos que todos los días luchan por mantener a sus familias, luchan por generar empleos, por contribuir al gasto nacional pagando sus impuestos, pero que normalmente no tienen la capacidad de contratar un abogado que promueva un amparo contra un impuesto o tributo inconstitucional, por eso debemos eliminar este párrafo permitiendo que cuando los grandes contribuyentes que tienen grandes áreas jurídicas y que a través del amparo logren una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma tributaria, ésta por equidad tenga efectos generales que produzcan que esa gran mayoría de mexicanos que sostienen nuestra economía nunca más vuelvan a pagar un tributo ya declarado inconstitucional. Así mismo la presente iniciativa pretende eliminar el segundo párrafo del artículo 231 de la nueva Ley de Amparo, que prohíbe dichas declaratorias en materia tributaria. (El subrayado es nuestro)*

*Como legisladores debemos procurar que siempre se trate a todos los ciudadanos por igual. El principio de relatividad de las sentencias de amparo vulnera la igualdad ante la ley. La obligatoriedad de normas inconstitucionales para los gobernados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable altera la igualdad entre los gobernados; sin que sea válido sostener que se trata desigual a los desiguales, pues algunos tienen en su favor una sentencia de amparo y otros no; ya que es de tal gravedad la aplicación de normas inconstitucionales que esa diferencia procesal es poco relevante, máxime cuando solo refleja las desigualdades económicas y sociales que el Estado está obligado a aminorar, sobre todo cuando se trata de un tema tan sensible para la ciudadanía, como lo es, el pago de tributos; no podemos seguir permitiendo que la gran mayoría de contribuyentes que sostienen la economía de nuestro país corran el riesgo de tener que seguir pagando un impuesto inconstitucional, sólo por la falta de una acción jurídica procesal.*

*Por lo expuesto, someto a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto*

*Primero. Se reforma el artículo 107, derogando el cuarto párrafo de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:*

*Artículo 107. ...*

*...*

*I. ...*

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

*Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

*Derogado.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.*

*....*

*Segundo. Se deroga el segundo párrafo del artículo 231 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.*

*Derogado.*

*Transitorio*

*Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de abril de 2013.*

*Diputado Ricardo Villarreal García (rúbrica)*<sup>8</sup>

En esta aventurada iniciativa, que como sabemos fue desestimada, podemos ver a un legislador que comparte nuestro criterio y que no comprende cómo el Estado puede ser consciente de un problema y que si por fin se atreve a dar solución, ésta sea solo “a medias”, aparente, que evade de forma flagrante la inconsistencia que tiene esta figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Además de los muchos requisitos para que esta figura pueda operar, hace a un lado a la materia fiscal, siendo que en esta materia de expedirse leyes inconstitucionales afectan directamente la economía de los hogares de ciudadanos.

En dicha reforma fue excluida la materia fiscal por el impacto en las finanzas públicas, como lo hemos visto en el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado; sin embargo, eso no justifica que se sigan aplicando leyes inconstitucionales a los gobernados. De hecho resulta cínico que quede plasmada en nuestra Constitución la exclusión literal de la materia tributaria en la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Si los legisladores no incluyen a la materia fiscal en la reforma por el impacto económico que tendría el país, esta postura resulta por demás cuestionable, ya que las cantidades que se recaudan por impuestos inconstitucionales podrían ser recaudadas con otros impuestos apegados a la norma fundamental y a los derechos humanos tutelados por la

<sup>8</sup> Cámara de diputados, gaceta parlamentaria, disponible en internet en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130404-IV/Iniciativa-2.html>, consultado el 07/11/2014

misma, sin necesidad de violentar y contaminar nuestro orden jurídico con leyes fiscales inconstitucionales; incluso llama la atención que existan leyes en materia fiscal que a todas luces resultan inconstitucionales o violatorias de derechos humanos y que aun así los legisladores las aprueben en el ánimo de obtener ingresos a cualquier costa y como los ciudadanos tienen que promover el juicio de amparo para protegerse y evitar pagar tributos inconstitucionales. Pudiera afirmarse que existe en ellos la presunción de que solo una mínima parte de la población promoverá el juicio de amparo y podrán seguir cobrando a la mayoría el impuesto por el multicitado principio de relatividad de las sentencias.

Un ejemplo de lo anterior es el derecho de alumbrado público, declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Corte. Ampliamente conocido, por lo que varios contribuyentes que no quieren verse afectados con él, cada año tienen que promover su amparo en contra de las leyes de ingresos de los diversos municipios. En términos generales y de forma breve menciono que el criterio que ha sustentado la Corte señala que el derecho de alumbrado público no grava el alumbrado público sino el consumo de energía eléctrica, aunado a que las diversas entidades federativas invaden esfera competencial de la federación por ser una facultad exclusiva de ella el legislar sobre energía eléctrica.

Las jurisprudencias aplicables son las siguientes:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 174923*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Junio de 2006*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 73/2006*

*Página: 919*

*CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público -hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos- y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica.*

*Acción de inconstitucionalidad 23/2005. Procurador General de la República. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 73/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: El artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a que se refiere esta tesis corresponde al ejercicio fiscal de 2005<sup>9</sup>.*

Como podemos ver, esta jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad que promueve el Procurador General de la República y si bien es cierto que este tipo de acciones

<sup>9</sup> Estados Unidos Mexicanos, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 29/06/2015 disponible en : [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4\\_TC](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4_TC)

constituye también una excepción al principio de relatividad de las sentencias, al tener efectos generales, el Procurador impugna *el artículo 33 de la ley de ingresos de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca*, no todas las leyes de ingresos para los municipios de las entidades federativas del país. Además, esta ley tiene vigencia solo para el ejercicio fiscal del año 2005, lo cual indica que la protección de esta resolución es solo aplicable para dicha ley y por el ejercicio fiscal mencionado, no obstante que la Corte ha sentado jurisprudencia y la casuística y elementos de la contribución son prácticamente idénticos en otros estados de la República que se siguen publicando cada año, lo cual resulta desgastante, ya que no solo los contribuyentes tienen que promover un juicio de amparo para obtener la protección contra dicho derecho, sino que, que por si fuera poco, lo tienen que hacer cada año.

Sin embargo, esto no es algo nuevo, ya desde 1997 la Suprema Corte de Justicia había sentado jurisprudencia en que declaraba que el derecho de alumbrado público era contrario a la Constitución:

*Época: Novena Época*

*Registro: 203129*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Marzo de 1996*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: XXI.1o. J/4*

*Página: 701*

*ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY NÚMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.*

*El objeto del tributo es lo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a imposición. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, los gobernados deben contribuir al pago de los gastos públicos, pero esa contribución debe ser equitativa, por tanto, no es dable tomar como base para el pago por el servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, ya que en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula en base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, y por ende, los artículos 49 y 51 de la Ley Número 122 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, invaden la esfera de atribuciones de la Federación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 144/95. Harinera Seis Espigas, S.A. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretaria: Lucitania García Ortiz. Amparo en revisión 157/95. Apocalipsis del Pacífico, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Amparo en revisión 161/95. Compañía Hotelera Romanos Le Club, S.A de C.V. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Gabriel Costilla Hernández. Amparo en revisión 163/95. Condominio Velero y Galeón. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Amparo en revisión 206/95. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas"<sup>10</sup>*

Para efectos de ver qué tanto afectaría las finanzas públicas si existieran declaratorios generales de inconstitucionalidad en materia fiscal y a manera ejemplificativa, nos dimos a

10 Amparo en revisión 144/95. Harinera Seis Espigas, S.A. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretaria: Lucitania García Ortiz. Amparo en revisión 157/95. Apocalipsis del Pacífico, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Amparo en revisión 161/95. Compañía Hotelera Romanos Le Club, S.A de C.V. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Gabriel Costilla Hernández. Amparo en revisión 163/95. Condominio Velero y Galeón. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos, disponible en: [http://200.38.163.178/sjfsist/F\(5dNDcC0oMytMU-sJ29gyrcjWbWMcqc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8\\_tCSMvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4\\_TC](http://200.38.163.178/sjfsist/F(5dNDcC0oMytMU-sJ29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tCSMvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC)

la tarea de investigar cuánto ha obtenido el municipio de León, Guanajuato en los últimos 3 años y encontramos una publicación en un periódico local donde se informa lo siguiente:

*En el año 2012 la ciudad consumió en energía 153 millones 597 mil 843 pesos, y obtuvo un superávit de 18 millones 717 mil 938 pesos, pues recaudó 172 millones 315 mil 781 pesos.*

*Para el año 2013 León consumió 163 millones 076 mil 875 pesos y recaudó 172 millones 667 mil 230 pesos, es decir, 9 millones 590 mil 355 pesos más de lo necesario.*

*Según la información de la facturación de alumbrado público, hasta el mes de agosto la ciudad tiene un consumo por 113 millones 107 mil 700 pesos y una recaudación solo de 67 millones 461 mil 633, es decir, le faltan 45 millones 646 mil 67 pesos<sup>11</sup>.*

En el artículo anterior el municipio se queja por el déficit que tenía en el mes de agosto de 2014 por la falta de recaudación de dicho derecho, cuando todo lo que ha cobrado lo ha hecho de forma inconstitucional.

En el Acta de la décima quinta sesión del 2013, del Comité de información de la Comisión Federal de Electricidad, en respuesta al folio 070413 donde se le solicita a la CFE informe entre otras cosas cuánto recaudó la CFE por derecho de alumbrado público en el Municipio de Ensenada, Baja California en el año 2012, informó que recaudó en dicho municipio la cantidad total de \$39,183, 062.23 pesos<sup>12</sup>.

Lo anterior es solo un ejemplo, existen otras leyes tributarias que la Suprema Corte de Justicia ha declarado inconstitucionales por jurisprudencia, sin embargo el poder legislativo hace a un lado la materia tributaria por “el impacto que tendría en las finanzas públicas” lo cual nos hace presumir que existe además cantidad de normas inconstitucionales y que tienen temor de que algún impuesto sea declarado inconstitucional con esta figura y beneficie toda la sociedad, depurando nuestro sistema jurídico.

## **Conclusiones**

Por último, como ya lo hemos mencionado a lo largo de este trabajo, consideramos que ninguna ley que contravenga a la Constitución debe prevalecer y mucho menos las normas

<sup>11</sup> León pierde 90 millones en Alumbrado Público, Vania Jaramillo / Jorge Andrade Publicada el 22/10/2014 Periódico am, disponible en internet en: <http://www.am.com.mx/LEON/local/leon-pierde-90-millones-en-alumbrado-publico-153151.html>, consultado el 05/02/2015

<sup>12</sup> Acta de la décima quinta sesión del 2013, del Comité de información de la Comisión Federal de Electricidad, en respuesta al folio 070413, consultado el 29/06/2015, disponible en: <http://www.cfe.gob.mx/SiteAssets/Lists/PreguntasFrecuentes/EditForm/Decimaquintasesion2013.pdf>

tributarias, ya que estas afectan directamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, su economía y el orden jurídico de nuestro país.

El principio de relatividad de las sentencias atenta contra varios principios de nuestro orden jurídico, como son:

- a) Los principios de supremacía de la Constitución, al permitir que subsistan leyes inconstitucionales en nuestro sistema jurídico.
- a) El principio de economía procesal, ya que aún y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación por jurisprudencia ha declarado leyes inconstitucionales, los ciudadanos tienen que promover un juicio de amparo para obtener la protección federal para que deje de aplicárseles.
- a) El principio de igualdad ante la ley, por lo que el legislador en su iniciativa, al facultar a la Suprema Corte de Justicia para poder emitir una declaratoria general de inconstitucional, eliminar este principio y que las sentencias de amparo tuviesen efectos generales, no se atrevió a ampliar el beneficio a la materia tributaria por un supuesto riesgo económico o financiero que tendría el país al ser dictaminado por las comisiones unidas del Senado.

Nuestros legisladores protegen a las leyes fiscales con las cuales el Estado recauda inconstitucionalmente recursos del pueblo y saben que solo si los ciudadanos se amparan pueden protegerse; sin embargo, los que no lo hagan (que son la mayoría) seguirán pagando estos impuestos por falta de recursos, ignorancia o simplemente porque las circunstancias socio económicas en las que viven les impide acudir a promover un amparo, es por ello en nuestro particular punto de vista que dejan a un lado la materia fiscal.

Lo anterior es sumamente lamentable, ya que pareciera que las leyes fiscales tienen una jerarquía sobre el resto de las normas y que de forma impune el legislador sigue expidiendo leyes inconstitucionales y contaminando nuestro sistema jurídico.

No nos queda más que esperar a que nuestros legisladores incluyan a la materia fiscal en la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad fortaleciendo de esta manera el marco jurídico del país.

## Referencias bibliográficas

- Acta constitutiva y de reformas del el 18 de mayo de 1847. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1847.pdf> Consultado el 11/09/2014
- Andrade, J., Jaramillo, V. (2014). León pierde 90 millones en Alumbrado Público. Publicada el 22/10/2014, *Periódico am*. Disponible en: <http://www.am.com.mx/LEON/local/leon-pierde-90-millones-en-alumbrado-publico-153151.html> Consultado el 05/02/2015
- Cámara de Diputados. Gaceta parlamentaria. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130404-IV/Iniciativa-2.htm/> Consultado el 07/11/2014
- Cámara de Diputados. Iniciativa de adición y reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución, de 19 de marzo de 2009. Disponible en internet en: <file:///C:/Users/sc00876/Desktop/dictamen%20de%20las%20comisiones%20unidas.pdf> Consultado el 22/06/2015
- De Silva, Gustavo. La declaratoria general de inconstitucionalidad. Consultado en internet el 29/06/2015. Disponible en: <http://gustavodesilva.com.mx/wp-content/uploads/2012/04/artdgi.pdf>
- Mussi, E. Y Silva, Luciano. La Fórmula Otero y la Declaratoria General de Constitucionalidad en el Juicio de Amparo Contra Normas. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/4.pdf> Consultado el 11/09/2014
- Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República Mexicana. Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, número 68, el 10 de diciembre de 2009. Disponible en internet en [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/12/asun\\_2617308\\_20091208\\_1260383922.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/12/asun_2617308_20091208_1260383922.pdf), p. 11. Consultado el 22/06/2015
- Congreso de la Unión. Estados Unidos Mexicanos Exposición de Motivos. Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf> Consultado el 06/11/2014.
- Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de jurisprudencia. CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS consultado el 29/06/2015. Disponible en : [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4\\_TC-gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4\\_TC-](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-)
- Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY NUMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.*
- Disponible en: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4\\_TC-gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4\\_TC-](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-)

## Legislación

**Congreso de la Unión. Estados Unidos Mexicanos.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultado el 06/02/2015.

**Congreso de la Unión. Estados Unidos Mexicanos.** Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en internet en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>, consultado el 06/02/2015.